

A Y U N T A M I E N T O
D E
ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA

Año 2.009.

O R D E N A N Z A Núm. 7.



**POR UTILIZACION PRIVATIVA DEL
DOMINIO PUBLICO LOCAL.**

Aprobada el 7 de Abril del 2.000.
Consta de folios

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Uso privativo del Dominio Público Local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación del dominio publico local con:

- a) Contadores o merenderos anexos a bodegas.
- b) Tenadas, muladares y rediles para el ganado.
- c) Materiales de construcción, leña o cualquiera de otros materiales análogos.
- d) Vallas, andamios y otras instalaciones de las obras colindantes.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde que se inicia la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicia el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- 1. Ocupación del dominio público mediante contadores o merenderos en bodegas.**

- a) Contadores hasta 10 metros cuadrados 8,05 €uros anuales por tasa de ocupación y 382,84 €uros a la expedición de licencia de nueva implantación.
 - b) Contadores de más de 10 y hasta un máximo de 25 metros cuadrados 16,10 €uros anuales por tasa de ocupación y 765,68 €uros a la expedición de licencia de nueva implantación.
- 2. .. Kioskos, casetas y atracciones de feria:** 80,50 €uros por fiesta.
- 3. .. Uso del dominio publico con tenandas, muladares y rediles para el ganado:** 16,10 €uros por muladar, redil o tenada.
- 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, andamios, etc.:** 8,05 €uros mensuales. Cuota mínima liquidable 40,25 €uros en obras mayores y 16,10 €uros en obras menores.
- 5. .. Ocupación de terrenos de dominio público con productos de carácter agrícola y ganadero:** 24,15 €uros/mes por cada módulo de 100 m2. o fracción. Licencia 6 meses máximo.

De no haber acuerdo expreso en otros términos, al objeto de mantener su valor, estas cuotas experimentarán anualmente el incremento o disminución que señale el I.P.C. Diciembre-Diciembre.

Artículo 7

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto inmediato, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.